

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, Risaralda, veintinueve de abril de dos mil catorce.

Acta No. 160.

Exp No. 66001-31-03-001-2013-00299-01

ASUNTO

Resuelve la Sala el grado de consulta respecto de las sanciones que por desacato impuso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira el pasado trece de marzo a los doctores **Zulma Constanza Guauque Becerra, Doris Patarroyo Patarroyo y Héctor Eduardo Patiño Jiménez**, en sus calidades de Gerente Nacional de Reconocimiento, de Nómina y Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, respectivamente, consistentes en dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes a cada uno, por no cumplir la orden impartida dentro de la acción de tutela que contra esa entidad impetró **Jorge Hernán Palacio Villa**.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 15 de noviembre de 2013 se concedió el amparo solicitado por el señor **Jorge Hernán Palacio Villa** y para protegerle los derechos fundamentales que se dijeron conculcados, se ordenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se le hiciera de esa providencia, procediera a reconocer y pagar al actor una indemnización

equivalente a la incapacidad que venía disfrutando por parte de la E.P.S., teniendo en cuenta las ordenes que en tal sentido habían sido expedidas con posterioridad al día 181 y hasta completar 360 días de incapacidad, salvo que se emitiera un concepto favorable de recuperación que le permita al accionante reincorporarse a sus actividades o que se le efectúe una nueva evaluación de su capacidad laboral que le permita acceder a la pensión de invalidez. Dicha decisión adquirió firmeza.

2. Posteriormente, el señor **Jorge Hernán Palacio Villa** informó al Juez Constitucional que tal orden no se había cumplido y pidió que se iniciara incidente de desacato.

3. El *a-quo* asumió el conocimiento de esa solicitud requiriendo a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones o quien hiciera sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirviera acreditar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, anexando la prueba correspondiente.

4. Transcurrido el plazo mencionado y no acreditado el susodicho cumplimiento se ordenó oficiar al superior jerárquico de la entidad accionada Colpensiones, señor **Héctor Eduardo Patiño Jiménez** como Vicepresidente de beneficios y prestaciones, solicitándole que hiciera cumplir la aludida sentencia de tutela y para que diera inicio a las respectivas acciones disciplinarias en contra de la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones por no haber cumplido el referido fallo que amparó el derecho fundamental. Igualmente se le advirtió que de no proceder de conformidad podría ser igualmente aquí sancionado.

5. Ulteriormente y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dio inició al incidente de desacato con traslado al ente accionado del escrito en que así se pidió. En esa oportunidad se requirió al representante legal de Colpensiones o quien fuera la persona encargada de hacer cumplir el respectivo fallo; también se requirió al superior jerárquico o quien haga sus veces, para que pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer. (fl. 28 y 29 C. de incidente).

6. En últimas y ante el silencio de los incidentados, el *a quo* decidió continuar con el trámite procesal respectivo y fue así como profirió la decisión sancionatoria que en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta previsto en el Decreto 2591 de 1991 ahora se revisa.

II. La providencia sancionatoria.

Por no atender los requerimientos ni acreditar el cumplimiento al fallo de tutela, el *a quo* decidió sancionar a los doctores **Zulma Constanza Guauque Becerra, Doris Patarroyo Patarroyo y Héctor Eduardo Patiño Jiménez**, en la calidad con que actuaron en el respectivo trámite administrativo, con dos (2) días de arresto y una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales a cada uno en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En esta sede judicial se agotó un requerimiento en procura de establecer por qué no se había acatado el fallo de tutela ni tampoco los requerimientos previamente efectuados dentro del presente trámite incidental.

Fue así como al no tener respuesta alguna por la entidad accionada, la Sala entabló comunicación telefónica con el beneficiario de la respectiva orden de tutela, señor **Jorge Hernán Palacio Villa**, que explicó, en días pasados la entidad accionada dio cumplimiento a la orden constitucional que suscitó el presente trámite coercitivo y que aquella le canceló la indemnización allí ordenada; dijo entonces que no ve razón para continuar con el presente procedimiento represivo. Como prueba de dichos hechos, al plenario se incorporó una copia de la Resolución en que así se dispuso y un escrito en el que el propio **Palacio Villa** informa lo atrás referido.

CONSIDERACIONES

1. No hay duda alguna de que el incidente de desacato se erige en una herramienta de origen legal que procura a solicitud de la parte interesada,

inclusive de oficio o por solicitud del Ministerio Público, el Juez constitucional haciendo uso de sus facultades disciplinarias, sancione con arresto y en forma pecuniaria a quien incumpla una orden de tutela en la que hayan sido amparados derechos fundamentales.

2. Para la Corte Constitucional, por ser el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su entera disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

Ahora bien, advierte la Sala que en el trámite de todo desacato es necesario siempre indagar sobre el objeto de la orden emitida en el respectivo fallo de tutela, sobre el destinatario de la misma y respecto del término conferido para cumplirla.

Así se debe proceder en aras de establecer si la misma se cumplió realmente, caso en el cual y por sustracción de materia no tendrá razón de ser un asunto de esta naturaleza puesto que el mismo existe con tan particular propósito.

Empero, aún en aquellos casos en que no se haya acatado la respectiva orden, ello no se erige en móvil suficiente para en forma objetiva impartir una sanción, pues siempre es necesario entrar a establecer de primera mano el grado de responsabilidad subjetiva de la persona encargada de desplegar tal conducta ciertamente activa.

Obsérvese como el solo incumplimiento de una orden de tutela no se erige en razón suficiente para imponer una sanción en contra de la persona que por ley está obligada a atender dicho mandato, pues conforme lo tiene claramente determinado la Corte Constitucional, para que así se proceda es siempre necesario que se pruebe su injerencia y negligencia o el dolo si es del caso, en tanto que en éstos asuntos como en otras tantas materias la responsabilidad objetiva está obviamente proscrita¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

3. En síntesis, es de observar que siempre que se acredite que la orden de tutela fue cumplida por la persona encargada, la razón de ser del incidente de desacato a que alude el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 cesará de inmediato al no subsistir ningún fundamento que lo sostenga validamente debiéndose así resolver la cuestión.

III. El caso concreto.

1. En este caso, el Juez constitucional profirió el día trece de marzo pasado, el auto que hoy se consulta, en el que declaró que se ha incurrido en desacato por parte de los doctores **Zulma Constanza Guauque Becerra, Doris Patarroyo Patarroyo y Héctor Eduardo Patiño Jiménez**, en la calidad con que actuaron en el respectivo trámite administrativo y los sancionó como ya se dijo en un aparte anterior de éste texto.

2. Durante el trámite del grado de consulta de esa sanción ante esta sede judicial, quedó palatinamente acreditado que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- cumplió con la orden de tutela impartida dentro de la acción que contra ella promovió **Jorge Hernán Palacio Villa**.

Como prueba de dicho hecho se allegó copia de la Resolución No. 000363 del dos de abril del año en curso, en donde el propio **Jorge Hernán Palacio Villa** informa que Colpensiones siguiendo las orientaciones expuestas en el fallo de tutela recién mencionado, satisfizo la obligación que tenía a favor suyo; lo que ocurrió en cumplimiento a un deber legal y especialmente, en atención a lo ordenado por el Juez Constitucional que conoció de ese caso en particular.

3. Por tanto, independientemente de que la Sala comparta o no el posible retardo en que pudo haber incurrido la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al resolver la referida petición que dio origen al presente trámite sancionatorio, ello no se erige en móvil suficiente para mantener en firme la sanción que otrora fue aquí impuesta contra esa entidad, puesto que no se tiene prueba de que tal retardo haya sido injustificado.

Por tanto, para la Sala es claro que no hay forma de establecer responsabilidad directa por parte de los doctores **Zulma Constanza Guauque Becerra, Doris Patarroyo Patarroyo y Héctor Eduardo Patiño Jiménez**, en las condiciones con que éstos fungieron en el presente trámite incidental, al no estar demostrada su injerencia e incuria en el posible retardo en que pudo haber incurrido Colpensiones para resolver la precitada orden judicial.

4. Ante ese panorama, observa la Sala que se está ante lo que se ha denominado: “**carencia actual de objeto por hecho superado**”, todo lo cual conlleva a que se deba revocar el auto que en grado de consulta suscita el presente pronunciamiento, por no haber razón de ley que justifique su permanencia en pie frente a este caso en particular.

La Corte Constitucional en sentencia T-1057 de 2006, señaló: “*Ahora, el momento procesal en que la superación del fundamento fáctico de la tutela ocurra, tiene relevancia frente a que se le exija o no a los jueces constitucionales de instancia un pronunciamiento de fondo, o si y a se ha emitido, que en ellos s guarde la conformidad necesaria con el ordenamiento jurídico y con la jurisprudencia constitucional frente a los supuestos fácticos en consideración*”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Famita del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar por hecho superado la sanción de arresto de dos (2) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta dentro del presente trámite por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en auto del trece de marzo hogaño.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Devolver oportunamente estas diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira para lo de su competencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás